



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2953.

Artículo de oficio.

(Número 541.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo que por la Direccion general de la deuda del Estado se halla ordenado, he dispuesto que á continuacion se inserte en el Boletin oficial el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual relativo á la presentacion de los documentos de la deuda que segun lo dispuesto en la ley de 1.º de agosto último deben convertirse en la nueva renta del 3 por 100 diferido; previniendo á todos los señores alcaldes de los pueblos de la provincia que asi que llegue á sus manos, hagan fijar una copia del citado anuncio por medio de edicto en el parage al efecto acostumbrado de su territorio respectivo, dando cuenta á este gobierno de haberlo realizado. Palma 17 de noviembre de 1851.—José Manso.

Anuncio que se cita.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para que la conversion de la deuda interior se verifique con la debida regularidad, y á fin de que los acreedores puedan disfrutar de los beneficios que les concede la ley de 1.º de agosto último, la Junta ha acordado que se dé principio á dicha conversion por la de los créditos que con arreglo á la misma ley deben convertirse en deuda diferida al 3 por 100: en su consecuencia pueden los interesados empezar á presentar sus documentos el 17 del actual en las oficinas de la Direccion, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la forma siguiente:

Los lunes, martes y miércoles los títulos al portador é inscripciones transferibles de la renta al 4 por 100; los títulos al portador, inscripciones transferibles y certificaciones de la deuda consolidada no transferible al 5 por 100, y los demas documentos convertibles en deuda diferida, con arreglo al artículo 5.º de la citada ley.

Los juéves, viénes y sábados los cupones sueltos y demas documentos representativos de los intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de junio último por las expresadas rentas al 4 y 5 por 100.

Los documentos de intereses capitalizables al 3 por 100 y los demas créditos que con arreglo á la referida ley de 1.º de agosto y real decreto de 17 de octubre último deben convertirse desde luego en deuda consolidada de dicha renta al 3 por 100, se presentarán indistintamente en cualquiera dia de la semana.

Todos estos créditos deben contener el oportuno endoso á favor de la Direccion de la deuda del Estado, y su presentacion se hará con triples facturas por cantidades que completen á lo ménos el valor de un título, y con las demas formalidades que se expresan en los artículos 62, 63, 67 y 69 del real decreto de 17 de octubre próximo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se expenderán en la portería del mismo establecimiento desde el dia 13 del actual.

Con el objeto de facilitar la comprobacion de los créditos con sus facturas, no se comprenderán en estas mas que sesenta documentos, excepto en las de los cupones que podrán contener hasta el número de mil.

Los que deseen recibir en pago de sus créditos inscripciones nominativas en lugar de títulos al portador, lo expresarán así en las carpetas de presentacion.

Tan luego como se hallen preparados y corrientes los nuevos créditos de la deuda diferida al 3 por 100 que han de darse en pago de los que se presenten á convertir, se publicará el oportuno auuncio designando el dia desde el cual podrán los interesados acudir á recogerlos.

Los acreedores que quieran utilizarse de los créditos que hayan presentado al cange por creer perjudicados sus intereses con la demora que necesariamente han de experimentar en el

recibo de los nuevos documentos, podrán enagenar las carpetas-resguardos que se les entregue por medio de endoso, el cual habrá de extenderse con las formalidades que se expresan en el Código de comercio para los de las letras de cambio; en el concepto que para dar mayores garantias á dichas carpetas, se ha acordado estampar en ellas un sello en seco, y ademas irán visadas por el gefe del departamento de emision-tenedor del Gran Libro, ó funcionario autorizado por el mismo.
Madrid 14 de noviembre de 1851.
—Aristizabal.



Continúa el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletín oficial del dia 31 de octubre.

Art. 77. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto local sin que se acredite hallarse asegurados con bienes propios las dos terceras partes al menos de sus gastos, y sin la conformidad de la diputacion provincial.

Art. 78. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear un instituto de primera clase; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos, comprendiéndose en ella el producto de las memorias y fundaciones que puedan aplicarse á este objeto.

CAPITULO QUINTO.

De los colegios.

Art. 79. En todo instituto habrá un colegio de internos que formará parte del mismo establecimiento, siempre que sea posible: cuando no lo fuere, podrá encomendarse á una empresa particular, pero bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 80. En las poblaciones donde hubiere universidad y existiesen bienes correspondientes á suprimidos colegios, ó bajo otra forma cualquiera, aplicables á este objeto, se crearán colegios reales de segunda enseñanza, agregándose al instituto para que formen juntos un solo establecimiento. La ereccion de estos colegios reales y la aprobacion de sus estatutos se hará por medio de un real decreto.

Art. 81. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán colegios reales de facultad ó superiores, agregados á las universidades, siempre que por fundaciones particulares se les constituyan rentas suficientes para su

sostenimiento. La creacion de estos colegios se hará tambien por un real decreto.

CAPITULO SESTO.

De las escuelas especiales.

Art. 82. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 83. Dependen del ministerio de instruccion pública las escuelas especiales siguientes:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos.

La de ingenieros de minas.

La de arquitectura.

La preparatoria para las anteriores.

La superior de pintura, escultura y grabado.

Las provinciales de bellas artes.

El Conservatorio de artes.

Las escuelas de veterinaria.

Las de comercio.

El Conservatorio de música y declamacion.

Estos establecimientos recibirán toda la extension que requiera el objeto de su instituto, reformándose sus respectivos reglamentos en lo que fuere necesario.

Art. 84. Además de las escuelas ya establecidas que se expresan en el artículo anterior, se crearán sucesivamente las que puedan proporcionar los conocimientos necesarios para el fomento de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio; para perfeccionarse en la literatura y para el buen desempeño de diversos cargos públicos que no tienen señalada una carrera previa de estudios.

CAPITULO SETIMO.

De los seminarios conciliares.

Art. 85. Los estudios que puedan darse en los seminarios conciliares son los de la segunda enseñanza, y los de la facultad de teología.

Estos estudios se fijarán para cada seminario por el respectivo diocesano, con conocimiento del Gobierno, y habida consideracion á sus medios y demás circunstancias.

Art. 86. Para que los mismos estudios puedan producir efectos académicos y servir á la obtencion de grados y títulos correspondientes, será indispensable que en los seminarios se hagan por el orden y en el tiempo que prescriban los planes y reglamentos vigentes, y que además se sigan los programas y libros de texto designados por el Gobierno.

Art. 87. Los alumnos de los seminarios están exentos de examinarse en universidad ó instituto para la aprobacion anual de los cursos; pero quedan sujetos á los ejercicios que prescriban los reglamentos en la percepcion de los grados académicos; y además, respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofía, deberán sufrir un exá-

mén previo sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Art. 88. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la universidad de su distrito para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores ó gefes de los mismos pasarán todos los años al de la universidad respectiva, quince dias despues de cerrada la matricula, una relacion circunstanciada de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos, y quince dias despues de concluido el curso otra de los exámenes hechos, con la nota ó censura obtenida por cada seminarista.

Art. 89. El que no estuviere inscrito en estas listas no disfrutará de los beneficios del plan de estudios, ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 90. La gracia concedida en los artículos anteriores á los que estudiaren en los seminarios conciliares, se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal de que vivan en los seminarios sujetos á su disciplina interior. Los que sin ser internos, quisieran hacer sus estudios en los seminarios, podrán verificarlo, pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 91. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de institutos.

Art. 92. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion. Los correspondientes á facultad y los especiales, deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 93. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de segunda enseñanza, ya se extienda á otras, ya tenga un objeto especial, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido previamente el Consejo de instruccion pública.

3.º Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento abrazase la segunda enseñanza completa, y 3000 rs. si se concretare á la incompleta ó fuere solo especial. Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir estas condiciones, en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 94. Para obtener la autorizacion de-

berá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

- 1.º Su fe de bautismo.
- 2.º Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde ó el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.
- 3.º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.
- 4.º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.º Una persona que haga de director.
- 6.º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 95. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de 25 años.
- 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.º Haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía.
- 4.º Vivir en el mismo establecimiento.
- 5.º Tener á su cargo alguna enseñanza.

Art. 96. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 97. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase.

Exceptúanse los licenciados en las correspondientes secciones de la facultad de filosofía.

Art. 98. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afectivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 99. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, respecto á estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 100. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen anual en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 101. La incorporacion de los colegios privados se hará en el instituto de la respectiva provincia, si le hubiere; y cuando no le haya, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

Art. 102. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener

para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Estos establecimientos se considerarán siempre como privados.

Art. 103. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspenderlo ó cerrarlo.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.
- 2.º Matricularse en el instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando de una vez los derechos de matricula de cada curso.
- 3.º Estudiar por los libros de texto que estén señalados para los establecimientos públicos.
- 4.º Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescriba el reglamento.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

105 El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores ascienden en sus respectivas clases de modo que se dirá mas adelante.

Ademas, los méritos contraidos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del Estado, en las cuales me propongo premiar debidamente sus servicios.

Art. 106. El cargo de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo que tenga sueldo del Estado ó requiera asistencia personal que perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 107. Los catedráticos propietarios no podrán ser removidos sino por justa causa probada en expediente gubernativo, y oido previamente el Real Consejo de Instruccion pública.

Tampoco podrán ser trasladados de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase, sino á peticion suya ó por justa causa consignada en expediente gubernativo, y oida la seccion de gobierno del mismo Real Consejo.

(Se continuará.)